

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consi-

deradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en

que se les permite ó prohíbe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite al trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de diez y ocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de diez y seis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las indus-

trias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en la industrias siguientes:

A.—*Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.*

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Acido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc., (fabricación).

Amoniaco y álcalis cáusticos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniato y arsenito alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuros de) (idem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azufre (cloruro de) (idem).

Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (idem).

Cerillas (fabricación y depósito).

Cloro é hipocloritos (fabricación).

Cromatos (idem).

Dorado, plateado y niquelado galvanicos.

Fósforo (fabricación).

Imprenta (caracteres de) (idem).

Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).

Mercurio (sulfato de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación)

Sulfuro de carbono (idem).

Vidrio y cristal de todas clases.

B.—*Por riesgo de explosión é incendio.*

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).

Éteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido priquico, et.) (preparación y manejo).

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinó, y en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—*Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.*

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—*Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.

Algodón.—(fabricación de mantas nata de).—Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.

Azufre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de cinc (por combustión del metal).—Idem id. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y forradores en metales por medio mecánicos.—Idem idem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. idem.

Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.

Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem idem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Idem id. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumívoros).—Idem id. id.

Fieltros embreados (fabricación).—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem id. id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelana y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los exquisitos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Piel de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Piel (lustrado y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Pouzzolana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Idem id. id.

B.—*Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Idem id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—*Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprenden vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id. id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrico sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del) Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—*Por existir peligro de incendio.*

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodonos grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem id. id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem id. de elaboración, refinó y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem id. de prepara-

ción y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceras) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, tela y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—Vagonetas en via ferrea.

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.

Muchachas menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

2.º—Carretillas.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, canchales, zorras, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á diez y seis años, 50 id.

Muchachas menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

4.º—Triciclos portadores.

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 27.)

Sesión del Congreso.

Abierta sesión 3'45 presidencia Dato.

Dase lectura comunicación participando asesinato Rey y Príncipe heredero de Portugal.

Presidente dice expresar sentimiento Cámara y país entero por atentado; propone Congreso haga llegar nación portuguesa estos sentimientos; discurso Presidente acogido aplausos.

Ministro Gracia y Justicia asociase en nombre Gobierno, acuerdase levantar sesión señal luto.

Sesión del Senado.

Abierta 3'35 presidencia Azcárraga.

Presidente expresa sentimientos é indignación por atentado Rey y Principe Portugal; propone dirijase mensaje familia Real y pueblo portugués.

Ministro Estado asociase, y Montero Rios declara que disciplina social está muy quebrantada, tanto los que mandan como los que obedecen, mientras no se restablezca estaremos expuestos á crímenes parecidos, esta vez han sido varios criminales contra familia entera; adhiérese en nombre minoría liberal á lo propuesto Presidencia.

Sres. López Domínguez, Condes Esteban Collantes y Casa Valencia hacen lo propio.

Acuerdase levantar sesión señal luto.

Gobierno Civil

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Sedano para el corriente año de 1908, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquel distrito para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Table with 2 columns: Location and Amount in Pesetas. Includes entries like Alfoz de Bricia (365'22), Alfoz de Santa Gadea (191'77), Bañuelos del Rudrón (35'55), etc.

Table with 2 columns: Location and Amount in Pesetas. Includes entries like Quintanaloma (58'97), Quintanilla Sobresierra (88'62), Sargentos de la Lora (234'88), etc.

OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de Miranda á la de Vitoria á Navarra, trozo 2.º, desde Albaina al límite de la provincia; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de la provincial del Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, segunda sección, desde Gumiel de Hizán á Quemada, trozo 2.º, desde Villanueva de Gumiel á Quemada; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Quemada, en la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, segunda sección, desde Gumiel de Hizán á Quemada, trozo 2.º, desde Villanueva de Gumiel á Quemada, se anuncia al público á los efectos expresados en el artículo 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 30 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Debiendo procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Villanueva de Gumiel, en la carretera de tercer orden de la

provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, segunda sección, desde Gumiel de Hizán á Quemada, trozo 2.º, desde Villanueva de Gumiel á Quemada, se anuncia al público á los efectos expresados en el artículo 2.º y siguientes del Reglamento de 14 de Julio de 1849.

Burgos 30 de Enero de 1908.
EL GOBERNADOR.
José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA.

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al primer trimestre, ya vencido, del actual año de 1908, en la inteligencia que, de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incursos en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto en el art. 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 1.º de Febrero de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Teótimo Lacalle Gómez, en la causa que se sigue sobre sustracción de unas bolas doradas y una llave de la ermita de las Mijaradas, se ha acordado citar por medio de la presente al perjudicado D. Carlos A. Levisón, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle una declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 30 de Enero de 1908.—
El Escribano, Cayetano Sáiz.

Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cebrecos Pérez (a) *Chicharro*, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural y vecino de Torrepedre (Burgos) y en la actualidad de paradero ig-

norado, pero según noticias se ausentó de la localidad con propósito de embarcar para Buenos Aires, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por lesiones, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del referido José Cebrecos, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Lerma á 27 de Enero de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual el mozo Jesús Echevarría Errasti, hijo de José Agustín y Josefa, que nació en esta villa en 30 de Octubre de 1887, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y se dice que hace tres ó cuatro años embarcó para Buenos Aires, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en los días 8 de Febrero próximo al acto del cierre definitivo del alistamiento, el 9 del mismo al del sorteo y el 1.º de Marzo al de la clasificación y declaración de soldados.

Se ruega á los Alcaldes de los pueblos en que resida ó haya sido alistado, lo participen oportunamente á esta Alcaldía.

Espinosa de los Monteros 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

Igual citación hace el Alcalde de la Merindad de Valdivielso respecto de los mozos Cayetano del Moral Diez, hijo de Ramón é Isidora, y Gregorio Sierra de Benito, hijo de Felipe y Leandra.

Alcaldía de Hontanas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontanas 1.º de Febrero de 1908.—
El Alcalde, Santiago Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hermosilla.

Santa Inés.

Pineda Trasmonte.

Valdelateja.

Peral de Arlanza.

Santa María del Campo.

Quintanilla del Agua.

Berzosa de Bureba.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit de consumos en el presente año, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Tubilla del Agua 30 de Enero de 1908.—El Alcalde, Justo Rio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vitoria de Rioja para cubrir el déficit del presupuesto.

Alcaldía de Cogollos.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta las obras de habilitación de una sala Escuela, salón consistorial, guardarropas y demás, las cuales han sido presupuestadas en la cantidad de 5.803'40 pesetas, según plano y presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial. La subasta se celebrará en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 8 del próximo Marzo á las once de la mañana.

Los licitadores pueden examinar el plano y presupuesto de las obras en la Secretaría municipal, donde queda de manifiesto desde esta fecha, advirtiendo que será desechada toda solicitud que no se halle ajustada al pliego de condiciones.

Cogollos 26 de Enero de 1908.—
El Alcalde, Angel Miguel.

Alcaldía de Canicosa.

Por los vecinos de esta localidad Pablo Benito y Julián Marcos, se me ha dado conocimiento de haber desaparecido de sus domicilios sus hijos Mariano Benito de Pedro, de 19 años de edad, y Nicolás Marcos Martín, de 20, sin saber de su paradero, con la circunstancia de estar alistado este último para el actual reemplazo, á quien se le cita y emplaza para que el día 9 de Febrero próximo se presente en esta casa de Ayuntamiento á las siete de su mañana en que ha de tener lugar el sorteo.

Canicosa 29 de Enero de 1908.—
El Alcalde en cargos, Gorgonio Ibañez.

Alcaldía de Valdezate.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valdezate 27 de Enero de 1908.—
El Alcalde, José de Pedro.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima á las doce del día que cumplá el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de la Guardia civil D. Enrique Olaiz Zubieta, en la casa cuartel del Instituto, situada en la calle de Vitoria, núm. 14 de dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 29 de Enero de 1908.—
El primer Jefe accidental, Hermán García.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy se pagará por la Caja del Establecimiento á los Sres. Accionistas y mediante la presentación de los respectivos resguardos el dividendo de 3 por 100 libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer por cuenta de los beneficios del 2.º semestre de 1907.

Burgos 3 de Febrero de 1908.—
El Secretario, Gerardo Moreno. 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 1

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

Palomas bravias.

Se compran en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 4—12